



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 50001-23-31-000-2007-00322-01 (**47628**)

Actor: CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Apelación sentencia)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 4 de diciembre de 2012 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. La sentencia recurrida será modificada.

SÍNTESIS DEL CASO

El 2 de agosto de 2006, aproximadamente a las 11:00 a.m., los señores JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO, CARLOS ANDRÉS y JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ, JOSÉ NEVARDO GALLEGU GALLEGU, JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO y JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA se encontraban realizando labores de erradicación manual de cultivos ilícitos, en calidad de voluntarios del Programa Presidencial de Erradicación de Cultivos Ilícitos “Colombia Verde” de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en la Serranía de La Macarena, Parque Natural de La Macarena, jurisdicción de

Puerto Rico – Meta, cuando fueron víctimas de una mina antipersona sembrada por las FARC que les causó la muerte de manera inmediata.

I. ANTECEDENTES

A. Lo que se demanda

1. Mediante apoderado debidamente constituido, y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el art. 86 del C.C.A., formularon demanda contra la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en fecha 21 de septiembre de 2007, ante el Tribunal Administrativo del Meta (fls., 2-44, c. 1), por los daños y perjuicios sufridos con ocasión de la muerte de los señores JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO, CARLOS ANDRÉS y JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ, JOSÉ NEVARDO GALLEGO GALLEGO, JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO y JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA, ocurrida el día 2 de agosto de 2006 en virtud de la explosión de una mina antipersona presuntamente sembrada por las FARC mientras se encontraban realizando labores de erradicación manual de cultivos ilícitos, en calidad de voluntarios del Programa Presidencial de Erradicación de Cultivos Ilícitos “Colombia Verde” de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en la Serranía de la Macarena, Parque Natural de la Macarena, jurisdicción de Puerto Rico – Meta, las siguientes personas:

Por parte del grupo familiar del señor JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO:

a. La señora CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA AGUIRRE, en calidad de esposa del occiso, y en representación de sus menores hijas SONIA y NATALIA RAMOS ARBOLEDA;

b. Los señores JOSÉ HERNANDO RAMOS RAMÍREZ y MARÍA OLIVA OCAMPO TABARES, en calidad de padres del occiso; y

c. Los señores JOSÉ ANTONIO, ELKIN, OSCAR ALBERTO, LUIS FERNANDO y LUZ ADRIANA RAMOS OCAMPO, en calidad de hermanos del occiso.

Por parte del grupo familiar de los señores CARLOS ANDRÉS y JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ:

- a. Los señores MARIO HURTADO LÓPEZ y ROSALBA LÓPEZ DE HURTADO, en calidad de padres del occiso; y
- b. El señor JAIME ALBERTO HURTADO LÓPEZ, en calidad de hermano del occiso.

Por parte del grupo familiar del señor JOSÉ NEVARDO GALLEGO GALLEGO:

- a. La señora LUZ AMPARO GARCÍA GÓMEZ, en calidad de esposa del occiso;
- b. Los señores FERNANDA, JAIDER y DEIMER GALLEGO GARCÍA, en calidad de hijos del occiso; y
- c. Los señores JESÚS ALBERTO, JUAN BAUTISTA, ARGEMIRO, MARÍA ENCARNACIÓN, MARÍA DE LOS ÁNGELES, MARÍA DEL CARMEN, RUBIALBA y MARÍA ISABEL GALLEGO GALLEGO, en calidad de hermanos del occiso.

Por parte del grupo familiar del señor JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO:

- a. Los señores ALEJANDRO MARÍA OBANDO CARVAJAL y DORALICIA CAMPUZANO CARVAJAL, en calidad de padres del occiso; y
- b. El menor JUAN PABLO OBANDO CAMPUZANO, en calidad de hermano del occiso.

Y por parte del grupo familiar del señor JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA:

- a. Los señores JOSÉ HERIBERTO SALAZAR DUQUE y MARÍA INÉS MESA OSPINA, en calidad de padres del occiso; y

b. Los señores JOSÉ ALBERTO, ALBA LUCÍA, JUAN CARLOS y JON JAIRO SALAZAR MESA, en calidad de hermanos del occiso.

2. Los demandantes solicitaron se hicieran las siguientes **declaraciones y condenas**:

2.1. Que la NACIÓN, representada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, es responsable de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes con la muerte de señores JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO, CARLOS ANDRÉS y JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ, JOSÉ NEVARDO GALLEGO GALLEGO, JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO y JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA, ocurrida el día 2 de agosto de 2006 en virtud de la explosión de una mina antipersona sembrada por las FARC mientras se encontraban realizando labores de erradicación manual de cultivos ilícitos, en calidad de voluntarios del Programa Presidencial de Erradicación de Cultivos Ilícitos “Colombia Verde” de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en la Serranía de la Macarena, Parque Natural de la Macarena, jurisdicción de Puerto Rico – Meta.

2.2. Que se condene a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar:

Para el grupo familiar de JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO, esto es, la señora CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA AGUIRRE y las menores SONIA y NATALIA RAMOS ARBOLEDA, el valor de \$55.587.686 por perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado, \$148.387.405 por lucro cesante futuro, y \$300.000.000 o, en subsidio, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (en lo sucesivo, smlmv) por perjuicios morales para cada una de las siguientes personas CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA AGUIRRE y las menores SONIA y NATALIA RAMOS ARBOLEDA, JOSÉ HERNANDO RAMOS RAMÍREZ, MARÍA OLIVA OCAMPO TABARES, JOSÉ ANTONIO RAMOS OCAMPO, ELKIN RAMOS OCAMPO, OSCAR ALBERTO RAMOS

OCAMPO y LUIS FERNANDO RAMOS OCAMPO.

Para el grupo familiar de los hermanos CARLOS ANDRÉS y JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ, concretamente para ROSALBA LÓPEZ DE HURTADO: El valor de \$55.587.686 como perjuicio patrimonial en su modalidad de lucro cesante consolidado y \$157.604.584 como lucro cesante futuro, por la muerte del primero de los nombrados; y \$55.587.686 como perjuicio patrimonial en su modalidad de lucro cesante consolidado y \$156.877.346 por lucro cesante futuro por la muerte del segundo. Adicionalmente, se pidieron \$300.000.000 ó 100 smlmv por perjuicios morales para cada una de las siguientes personas: MARIO HURTADO LÓPEZ, ROSALBA LÓPEZ DE HURTADO y JAIME ALBERTO HURTADO LÓPEZ.

Para el grupo familiar de JOSÉ NEVARDO GALLEGO GALLEGO, concretamente para LUZ AMPARO GARCÍA GÓMEZ y los menores FERNANDA, JAIDER y DEIMER GALLEGO GARCÍA, la suma de \$55.587.686 por concepto de perjuicio patrimonial en su modalidad de lucro cesante consolidado y \$137.367.853 por concepto de lucro cesante futuro. Así mismo, a título de daño moral, se solicitaron \$300.000.000 ó 100 smlmv para cada una de las siguientes personas: LUZ AMPARO GARCÍA GÓMEZ, FERNANDA GALLEGO GARCÍA, DEIMER GALLEGO GARCÍA, JESÚS ALBERTO GALLEGO GALLEGO, JUAN BAUTISTA GALLEGO GALLEGO, ARGEMIRO GALLEGO GALLEGO, MARÍA ENCARNACIÓN GALLEGO GALLEGO, MARÍA DE LOS ÁNGELES GALLEGO GALLEGO, MARÍA DEL CARMEN, RUBIALBA y MARÍA ISABEL GALLEGO GALLEGO.

Para el grupo familiar de JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO, concretamente para ALEJANDRO MARÍA OBANDO CARVAJAL y DORALICIA CAMPUZANO CARVAJAL, el valor de \$55.587.686 por concepto de perjuicio patrimonial en su modalidad de lucro cesante consolidado y \$157.301.543 por concepto de lucro cesante futuro. Y por perjuicios morales, para ALEJANDRO MARÍA OBANDO CARVAJAL, DORALICIA CAMPUZANO CARVAJAL y JUAN PABLO OBANDO CAMPUZANO, el valor de 100 smlmv para cada uno de ellos.

Y finalmente, los parientes de JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA, concretamente los señores JOSÉ HERIBERTO SALAZAR DUQUE y MARÍA INÉS MESA reclaman así: \$55.587.686 por perjuicio patrimonial en su modalidad de lucro cesante consolidado, \$137.367.853 por lucro cesante futuro, y \$300.000.000 o, en su defecto, el equivalente a 100 smlmv para JOSÉ HERIBERTO SALAZAR DUQUE, e igual suma para MARÍA INÉS MESA OSPINA, JOSÉ ALBERTO SALAZAR MESA, ALBA LUCÍA SALAZAR MESA, JUAN CARLOS SALAZAR MESA y JON JAIRO SALAZAR MESA.

3. En respaldo de sus pretensiones, la parte actora adujo los **hechos** que se resumen a continuación:

Luego de explicar la consanguinidad y la descendencia de los demandantes en cada grupo familiar, relató las circunstancias que estructuran, en su sentir, la “falla del servicio” en materia de erradicación de cultivos ilícitos del gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez; programa que era de especial interés para dicho gobierno en virtud de que mediante tales cultivos se financiaban los grupos guerrilleros, aseguraron.

Tal gobierno –dijo la actora- lideró la lucha en contra de los cultivos ilícitos mediante distintos medios, entre los cuales, el de la erradicación manual, especialmente en parques naturales como el de la Serranía de La Macarena, en el que las FARC “tienen inmensos cultivos de coca” y donde se cumplía la erradicación con un grupo aproximado de 800 personas, entre las cuales, ciertamente, se encontraban los familiares de los hoy demandantes.

En cuanto a los erradicadores fallecidos, indicó que se trataba de hombres honrados y trabajadores, oriundos y residentes en Manzanares, Caldas, que por la crisis cafetera decidieron ingresar al programa de erradicación manual de cultivos ilícitos en el Parque Natural de la Serranía de La Macarena.

Citaron, como antecedente de la ofensiva de las FARC contra los erradicadores manuales de dicha zona, la explosión de una mina ocurrida el día 1º de marzo de 2006, en virtud de la que –dicen- resultaron heridas varias personas; así como

también, otros actos similares verificados -según publicaciones periodísticas- en los días siguientes; para luego llegar al recuento del ataque acaecido el 2 de agosto de ese año, que originó la presente demanda.

Señaló que esos hostigamientos anteriores “hacían prever un inminente ataque de mayores proporciones e intensidad y siembra indiscriminada de minas antipersona”, y que el coordinador y representante del programa de la Presidencia de la República no podía permitir el ingreso de los erradicadores sino hasta tanto la Policía Nacional hubiese asegurado el desminado del área y estuviera cierto de que no hubiera presencia de la guerrilla. Sin embargo, dichas condiciones no fueron tenidas en cuenta por la Administración, razón por la cual los erradicadores iniciaron sus labores siguiendo la directriz del ingeniero coordinador, sin que los policías hubieran rastreado el lote y constatado efectivamente que no hubiese minas antipersona sembradas por la guerrilla; omisión que, como se conoce, resultó fatal para los fallecidos.

Lo anterior constituyó para los erradicadores -personas civiles, desarmadas y al margen del conflicto- una exposición injustificada al peligro, que configura una falla del servicio, en la medida en que era deber de la Policía y del Gobierno brindar la protección necesaria para salvaguardar en todo momento su integridad física.

El hecho de tratarse –dijo la parte actora- de civiles desarmados apostados en zona roja, genera una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado, pues si la genera la muerte de los conscriptos o soldados regulares ocurrida a manos de la guerrilla en zona roja o de alto riesgo, con mayor razón se desata este tipo de responsabilidad frente a civiles desarmados al servicio del Estado. También consideró los hechos en la modalidad de daño especial, en virtud del desequilibrio de las cargas públicas; ya que, siendo civiles desarmados, tuvieron que soportar la peligrosidad del campo minado cuando fueron obligados a ingresar sin que se hubieran tomado las medidas de protección tendientes a garantizar su integridad.

Explicó los aspectos que debían tenerse en cuenta para la indemnización de cada una de las víctimas en lo tocante a los perjuicios morales y materiales sufridos, estos últimos con base en lo devengado en las tareas de erradicación de plantas de coca al servicio de la Presidencia de la República.

Respecto de los fundamentos jurídicos, invocó, entre otras normas, los artículos 1, 2, 6, 43, 90, 217 y 218 de la C.P., así como los artículos 86, 131, 263, 265, 1613 al 1617 y 2341 del C.C., y también jurisprudencia del Consejo de Estado que consideró aplicable al *sub lite*.

Con fundamento en los hechos anteriores, la parte actora solicitó se declarara la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas demandadas por los graves daños antijurídicos infligidos.

B. Trámite procesal

1. Las demandadas contestaron oportunamente la demanda, en los siguientes términos:

1.1. Mediante escrito radicado el 22 de mayo de 2008, la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, **contestó la demanda** (fls. 143-148, c. 1) oponiéndose a sus pretensiones. Fundó su defensa en la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación por pasiva” en tanto consideró que los fallecidos fueron víctimas de un acto terrorista perpetrado por un tercero y en el marco de un acto ajeno al servicio público. Alegó también la “incapacidad e indebida representación de la Nación” de conformidad con los artículos 149 y s.s. del C.C.A., ya que la representación que se invocó no puede ser ejercida por el Presidente de la República ni por el Departamento Administrativo de la Presidencia; es decir, el daño antijurídico no sería imputable, en cualquier caso, a esta entidad.

1.2. Mediante escrito radicado el 23 de mayo de 2008, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **contestó la demanda** (fls. 149-153, c. 1) oponiéndose a sus pretensiones. Fundó su defensa en el hecho de que el daño fue causado por

terceras personas ajenas completamente a la Fuerza Pública, por lo que el mismo no puede ser imputado a esta entidad; y que si bien ésta se encontraba en la obligación “finalística” de proteger a los erradicadores manuales, también es cierto que ello debe cumplirse dentro del marco de la realidad del país; en este caso concreto, la realidad de la Sierra de la Macarena, y además, con los recursos con los que en el momento contaba la institución. Es así como, apoyado en jurisprudencia, consideró que tiene lugar la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

2. Concluida la fase probatoria y fallida la conciliación, se corrió traslado a las partes para que **alegaran de conclusión**.

2.1. Los demandantes insistieron en la responsabilidad del Estado; reiteraron íntegramente el contenido de la demanda e invocaron jurisprudencia del Consejo de Estado sobre, por un lado, la situación del particular que ‘colabora’ en las actividades militares oficiales y, por el otro, sobre las consecuencias de la muerte de “soldados regulares” en zona de alto riesgo de ataque terrorista. En memorial separado, resaltaron fragmentos de comunicaciones oficiales referidos a los hechos que originaron esta demanda, a partir de los cuales concluyeron que se actuó con ligereza en el procedimiento de desminado, con “falta de cuidado”, y sin valorar el grave peligro al que se exponía a estos trabajadores, particularmente si se tiene en cuenta que ya habían ocurrido hechos similares.

2.2. La Policía Nacional insistió en el fracaso de las pretensiones. Los grupos terroristas -dijo- realizan actos terroristas en estos sitios con el fin de impedir la erradicación de los cultivos ilícitos, lo cual llevan a cabo de manera sorpresiva y sigilosa, dificultando de esa manera la acción de las autoridades. Así mismo, insistió en que la entidad utilizó todos los medios a su alcance, como detectores, perros adiestrados, sobrevuelos en la zona, manejo de cooperantes, conformación de anillos de seguridad, entre otros; pero hacer terrorismo –señaló- es más fácil que evitarlo.

Adicionalmente, resaltó que los erradicadores fallecidos fueron vinculados por su voluntad a las tareas de erradicación de la zona, es decir, con conocimiento del

riesgo que corrían; y que sus familias, luego de acaecidos los hechos, recibieron auxilio económico por esa tragedia.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por su parte, insistió en que no existió un hecho antijurídico imputable a dicha entidad, en razón a que las funciones que ella cumplía no se relacionaban con la prevención y represión de atentados terroristas, sino que su función era la de servir de apoyo administrativo a las funciones de la Presidencia de la República.

Señaló además que si la actividad terrorista es imprevisible, irresistible e indiscriminada, no es posible atribuirle responsabilidad alguna a las autoridades, e insistió en que la situación se enmarcó dentro del contexto del “hecho de un tercero”, por lo cual, no tienen vocación de prosperidad las pretensiones.

2.3. El Ministerio Público no rindió concepto.

3. Surtido el trámite de rigor, el *a quo* profirió **sentencia de primer grado** el 4 de diciembre de 2012 (fls. 469-482, c.p.) mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

i) Se demostró que las demandadas requirieron y aceptaron la participación voluntaria de particulares para llevar a cabo tareas de erradicación de cultivos ilícitos en zona de alto riesgo (Serranía de La Macarena); es decir, se demostró que, en cumplimiento de sus funciones, el Estado creó un riesgo excepcional de cuya materialización debe responder aun en ausencia de falla, pues en este evento la responsabilidad se atribuye a título de riesgo excepcional y no en virtud de la presencia necesaria de una acción u omisión reprochable al Estado (que puede, de hecho, estar o no presente);

ii) Se demostró que el riesgo propio de esa actividad terminó por materializarse (explosión de una mina antipersona que fue activada accidentalmente por uno de los trabajadores), lo cual desembocó en la muerte de los 6 erradicadores;

iii) La parte actora acreditó lo afirmado en los hechos de la demanda, de conformidad con el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del C.P.C.; es decir, quedaron probados tanto el **daño antijurídico**, consistente en la muerte de JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO (fl. 46), CARLOS ANDRÉS y JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ (fls. 61 y 62), JOSÉ NEVARDO GALLEGU GALLEGU (fl. 68), JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO (fl. 90) y JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA (fl. 98), acreditada a través de los respectivos registros civiles de defunción que obran en el expediente, como la **relación de causalidad** entre dicho daño antijurídico y la actividad riesgosa a cargo del Estado (erradicación de cultivos ilícitos, en este caso, en zona de alto riesgo) en la que se involucró a civiles desarmados y ajenos al conflicto. Respecto de esto último, señala la sentencia:

[E]sa relación de causa nace en razón de la actividad de erradicación manual de cultivos ilícitos (plantas de cocaína) dirigida por las demandadas [...]. Y la causa directa de la instalación de las ‘minas antipersonas’ fue la labor de erradicación de cultivos ilícitos que dentro del programa de gobierno dirigía la Presidencia de la República y para lo cual se valió de la Policía Nacional. Fue el cumplimiento de esa labor lo que determinó que las FARC instalaran esas minas en la forma que lo hicieron, lo cual se demostró con la prueba documental y testimonial, así como con la documentación vista a partir del folio 190 y en el anexo que constituye la copia del expediente penal. [...] A folio 192 se aprecia un informe detallado de la situación de orden público antecedente y concomitante al hecho que originó este proceso, que reseña al Parque Nacional “Sierra de la Macarena”, lugar del hecho, como sitio de interés de los “Frentes 7, 26, 27 43 y 44”, da (*sic*) cuenta de su capacidad terrorista [...]. El informe también describe el acto con (*sic*) una carga detonante de “alto poder” que tenía como finalidad impedir y dificultar la labor de erradicación de cultivos ilícitos (fl. 475 c.p.).

iv) Es por la descrita relación de causa a efecto que la muerte de los erradicadores no puede atribuirse al “hecho de un tercero” ni considerarse un “acto ajeno al servicio”; como tampoco podría prosperar la excepción consistente en “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación por pasiva” que propuso el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

v) En virtud de que “se aprecia la labor cumplida por las demandadas mediante el despliegue de medios de seguridad y prevención ante ataques terroristas”, se descarta la falla del servicio enrostrada, al tiempo que “se fortalece el título de imputación escogido por esta Sala”, esto es, el riesgo excepcional (fl. 475, c.p.).

En conclusión, el Tribunal consideró que estando probados los elementos de la responsabilidad previstos en el artículo 90 de la C.P., esto es, el daño antijurídico y la imputación, procede atribuir responsabilidad solidaria a las demandadas.

4. Contra la anterior decisión, las demandadas interpusieron **recurso de apelación**, así:

4.1. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el 14 de enero de 2013 (fls. 484-485, c.p.) el cual fue sustentado dentro del término legal, esto es, el 18 de enero de 2013 (fls. 492-493, c.p.), a fin de que se revoque la decisión y, en su lugar, se denieguen las pretensiones de la demanda. Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

4.1.1. La entidad no tiene “relación directa con los trabajos de erradicación de cultivos ilícitos o con la prestación de servicios de seguridad a estos trabajadores”. De hecho, “la erradicación de cultivos ilegales es una tarea que escapa a las competencias legales de la Entidad”;

4.1.2. La entidad “en modo alguno ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos de grupos terroristas de los que pretende derivarse ahora su responsabilidad”.

4.2. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el 21 de enero de 2013 el cual fue sustentado en la misma fecha, es decir, dentro del término legal (fls. 502-509, c.p.), a fin de que se revoque la decisión y, en su lugar, se denieguen las pretensiones de la demanda. Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

4.2.1. Primero en general, y luego en particular frente a la “teoría” del riesgo excepcional, no habría responsabilidad de la institución dado que “existe una ruptura del nexo causal mediante un hecho extraño (hecho determinante de un tercero)”, que no fue posible prever.

4.2.2. No se comprende cómo es posible –señala- que “para el presente caso se haya tratado mediante el título (*sic*) de imputación falla del servicio y de manera repentina y sin ofrecer una profunda argumentación este despacho determino (*sic*) cambiar el mismo por el de riesgo excepcional sin ofrecernos certeza del mismo” (fl. 503, c.p.).

4.2.3. “Aunado a lo anterior, cómo es posible para sala (*sic*) determinar que no presento (*sic*) falla del servicio pero, el contrario (*sic*) si (*sic*) le es posible adecuar el título (*sic*) de imputación riesgo excepcional” (fl. 503).

4.2.4. “El Estado no puede convertirse en un garante incondicional que deba indemnizar todos los perjuicios que se ocasionen por hechos de terceros”.

4.2.5. Las víctimas no se encontraban abandonadas sino, más bien, “acompañados por la fuerza pública”.

4.2.6. “El demandante debe probar los hechos que supone constitutivos de falla”, además del daño antijurídico y la imputabilidad del mismo.

4.2.7. Las obligaciones de vigilancia a cargo del Estado no tienen carácter absoluto.

5. Fracasada la conciliación judicial (fijada para el día 17 de abril de 2013, y aplazada luego para el 8 de mayo de 2013), mediante auto se dio traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran **alegatos de conclusión** y se dispuso surtir el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 59 de la ley 446 de 1998, si el Ministerio Público llegare a solicitarlo.

6. Las partes presentaron alegatos de conclusión en los siguientes términos:

6.1. La parte demandante solicita se confirme la sentencia de primera instancia con base en el “riesgo excepcional que implica que civiles desarmados se encuentren en zonas de alto riesgo, cumpliendo labores en provecho del estado, por lo que este mismo se hace responsable de la integridad y seguridad de tales

civiles desarmados”. Por otra parte, insistió en la falla en el servicio consistente en “la falta de vigilancia y cuidado, y de las fuerzas armadas para con los erradicadores que hacían labores que le pudieran corresponder a policías o soldados armados, por el gran riesgo que se corre” (fl. 561, c.p.), citando al efecto jurisprudencia de esta Corporación que –en su entender- permite concluir que en este caso se debe condenar a la Nación – Presidencia de la República y Ministerio de Defensa – Policía Nacional, “la primera por ser la que promueve la erradicación manual y contrata a los erradicadores, además de que tiene personal civil coordinando las labores de erradicación; y al Ministerio de Defensa, por ser la entidad del estado que aglutina, coordina, dirige y orienta las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Policía), que eran las responsables de la seguridad y la vida de los erradicadores que fallecieron, y que omitieron hacer todas las labores pertinentes de rastreo y desminado en el lote donde estaban trabajando los mismos” (fl. 578, c.p.).

6.2. Las entidades demandadas presentaron alegatos de conclusión de segunda instancia en los siguientes términos:

6.2.1. El Ministerio de Defensa - Policía Nacional, luego de reiterar los argumentos por ella expuestos en cada una de las actuaciones procesales obrantes en el proceso, insistió en la ausencia de nexo causal entre el daño padecido por las víctimas y acción u omisión por parte de las autoridades públicas; extremos que, por cierto -señala-, deben ser probados por la parte demandante. Agrega que, según jurisprudencia del Consejo de Estado, “el acto de terrorismo encuentra su ratio o fundamento en la intención de dañar a la sociedad en su conjunto”, evento en el cual se configura –por tratarse de un ataque indiscriminado, imprevisible e irresistible- el “hecho de un tercero” como causal eximente de responsabilidad, frente a lo cual no puede endilgarse responsabilidad al Estado (fl. 581, c.p.). Tampoco encuentra la demandada acreditada la falla en el servicio, desde el momento en que “la Policía Nacional no fue omisiva en su obligación de proteger la vida de los erradicadores, toda vez que conforme al oficio No. 1978 del 14 de octubre de 2008, emitido por la oficina de inteligencia de antinarcóticos (obranste en el proceso), se utilizaron todos los medios a su alcance, como fue la utilización de detectores, perros

adiestrados, sobrevuelos en la zona, manejo de cooperantes, conformación de anillos de seguridad, entre otros” (fl. 584, c.p.). En definitiva, solicita se declare probada la excepción constituida por el **hecho de un tercero**.

6.2.2 El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República luego de reiterar los argumentos por ella expuestos en cada una de las actuaciones procesales obrantes en el proceso, insiste en:

La falta de legitimación por pasiva en la causa, dado que “es errado y contrario a derecho afirmar que la Presidencia de la República tenga relación directa con los trabajos de erradicación manual de los cultivos ilícitos y que en ese orden esté autorizada para coordinar o dirigir tal programa” (fl. 597, c.p.). Así mismo, señala que las funciones del DAPRE “ninguna relación tienen con la prevención y represión de atentados terroristas, ni con la coordinación de programas de erradicación de cultivos ilícitos, sino con las de servir de apoyo administrativo a las funciones que cumple el Presidente de la República” (fl. 597, c.p.). Para probar lo anterior, describe el objeto, la naturaleza jurídica y las funciones tanto del DAPRE como de la Agencia Presidencial de la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social (hoy transformado en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS-) (fl. 598, c.p.).

Concluye diciendo que la erradicación manual de cultivos ilícitos era responsabilidad de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social; y que, por su parte, la obligación de prestar seguridad y protección a los habitantes del territorio nacional estaba a cargo de los organismos de seguridad del estado (fl. 600, c.p.).

Hecho de un tercero. Adicionalmente señala: “la génesis del daño provino de manera exclusiva de la acción de un tercero, las autodenominadas FARC, que en acción terrorista y bárbara implantaron las ‘minas antipersonas’ en la zona donde los erradicadores fallecidos, venían ejecutando la labor para la cual fueron contratados, el día de los hechos” (fl. 601, c.p.).

Asunción de riesgos por parte de las víctimas: Finalmente, aduce que no es admisible atribuir “responsabilidad patrimonial estatal bajo la tesis del riesgo excepcional, pues éste se materializa en aquellas hipótesis en las que un ciudadano que no interviene en el desarrollo de una actividad estatal, es impactado por el alcance de la misma produciéndose, de esa manera, un daño que no se encontraba obligado a soportar, situación que no es la que se presenta en el caso de autos si se tiene en cuenta que las personas que eventualmente fueron contratadas para realizar en el sitio de los hechos labores de erradicación manual de cultivos ilícitos, con la suscripción de estos contratos, asumieron voluntariamente los efectos derivados de la labor para la cual fueron contratados y bajo ese entendido podría afirmarse que el riesgo producido (aunque lamentable y deplorable) no fue excepcional sino que desde un principio fue contemplado y asumido” (fls. 601-602, c.p.).

Por todo lo anterior, solicita se revoque o se modifique la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2012 por el Tribunal Administrativo del Meta, para exonerar y excluir a la Presidencia de la República de los efectos del fallo (fls. 602, c.p.).

Por último, solicita se declare, con fundamento en la causal 7ª del artículo 140 del C.P.C., la nulidad de todo lo actuado, a partir incluso del auto admisorio de la demanda, en virtud de haber sido éste notificado a persona distinta de la legitimada en la causa por pasiva, esto es, la Agencia Presidencial de la Acción Social y la Cooperación Internacional (hoy transformada en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social).

7. El **Ministerio Público** rindió concepto (fls. 611 – 616, c.p.) a través del cual solicitó se confirme la decisión de primera instancia, con base en los siguientes argumentos: i) “Para el caso concreto, se dan los presupuestos para la aplicación del título de imputación de riesgo excepcional” (fl. 613 c.p.); ii) “Los fallecidos prestaban un servicio al Estado, en zonas de alto riesgo, por lo que era deber de la administración brindar las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad física de estos hombres de origen campesino, que totalmente desarmados y sin conocimiento alguno en manejo de explosivos ni tácticas de combate, se introducían en las plantaciones ilícitas a hacer erradicación manual

de las plantas de coca, sin que se hubiera asegurado el terreno para evitar que un explosivo atado a una planta hubiera causado el hecho luctuoso cuya reparación se demanda” (fl. 616, c.p.).

8. En fecha 7 de diciembre de 2016 (fls. 621-634, c.p.), la parte actora presentó memorial solicitando prelación de fallo para el presente asunto, en virtud de que se trata de un caso típico de Derechos Humanos; lo cual reiteró en fecha 10 de agosto de 2017 (fls. 664-665 c.p.). El Despacho respondió en fecha 5 de marzo de 2018 (fl. 666 c.p.) sosteniendo que debido a que los casos de responsabilidad por minas antipersona ya gozan de prelación, se abstiene de acceder a la solicitud formulada (fls. 666-667 c.p.).

9. Por último, el proceso entró para sentencia en fecha 9 de agosto de 2018, después de surtida la necesaria refoliación del expediente (fl. 670, c.p.).

II. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales de la acción

1. Antes de analizar el fondo del presente asunto, resulta pertinente pronunciarse sobre la jurisdicción y la competencia de esta Corporación, la legitimación en la causa, la procedencia y la caducidad de la acción.

1.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción en virtud de que las demandadas son entidades estatales (art. 82 C.C.A.). Además, el Consejo de Estado es competente para conocer del caso de autos en razón a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 4 de diciembre de 2012, en un proceso con vocación de segunda instancia en los términos de la Ley 446 de 1998 si se

tiene en consideración que la cuantía de la demanda supera la exigida por la norma para tal efecto¹.

1.2. Considera la Sala que la acción de reparación directa instaurada (art. 86, C.C.A.) es la procedente, toda vez que por esta vía se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto daño irrogado por las demandadas a la parte actora en virtud de la muerte de los señores JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO, CARLOS ANDRÉS y JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ, JOSÉ NEVARDO GALLEGO GALLEGO, JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO y JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA, ocurrida el 2 de agosto de 2006 en la Serranía de La Macarena, Parque Natural de La Macarena, jurisdicción de Puerto Rico – Meta.

1.3. La **legitimación en la causa por activa** aparece demostrada en el plenario:

Por parte del grupo familiar del señor JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO, por:

a. La señora CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA AGUIRRE, en calidad de esposa del occiso, a través de registro civil de matrimonio (fl. 47, c. 1);

b. Las menores NATALIA y SONIA RAMOS ARBOLEDA, en su calidad de hijas del occiso, según se desprende de los respectivos registros civiles de nacimiento (fls. 48-49, c. 1);

c. Los señores JOSÉ HERNANDO RAMOS RAMÍREZ y MARÍA OLIVA OCAMPO TABARES, en calidad de padres del occiso, según consta de registro civil de nacimiento de éste último (fl. 53 c.p.); y

d. Los señores JOSÉ ANTONIO, ELKIN, OSCAR ALBERTO, LUIS FERNANDO y LUZ ADRIANA RAMOS OCAMPO, en calidad de hermanos del occiso, según resulta de los correspondientes registros civiles de nacimiento (fls. 54-58, c. 1).

¹ Las pretensiones de la demanda superan la cuantía requerida para el año 2007 (\$216.850.000), fecha de presentación de la demanda, para que un proceso por acción de reparación directa fuese considerado de doble instancia.

Por parte del grupo familiar de los señores CARLOS ANDRÉS y JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ:

a. Los señores MARIO HURTADO LÓPEZ y ROSALBA LÓPEZ DE HURTADO, en calidad de padres del occiso, según se desprende de registros civiles de nacimiento (fls 64-65, c. 1); y

b. El señor JAIME ALBERTO HURTADO LÓPEZ, en calidad de hermano del occiso, según el correspondiente registro civil de nacimiento (fl. 66, c. 1).

Por parte del grupo familiar del señor JOSÉ NEVARDO GALLEGO GALLEGO:

a. La señora LUZ AMPARO GARCÍA GÓMEZ, en calidad de esposa del occiso, según consta de registro civil de matrimonio (fl. 69, c. 1);

b. Los señores FERNANDA, JAIDER y DEIMER GALLEGO GARCÍA, en calidad de hijos del occiso, según resulta de los correspondientes registros civiles de nacimiento (fls. 70-72, c. 1); y

c. Los señores JESÚS ALBERTO (fl. 84, c. 1), JUAN BAUTISTA (fl. 82, c. 1), ARGEMIRO (fl. 83, c. 1), MARÍA ENCARNACIÓN (fl. 88, c. 1), MARÍA DE LOS ÁNGELES (fl. 85, c. 1), MARÍA DEL CARMEN (fl. 86, c. 1), RUBIALBA (fl. 87, c. 1) y MARÍA ISABEL GALLEGO GALLEGO (fl. 81, c. 1), en calidad de hermanos del occiso, según consta de los respectivos registros civiles de nacimiento.

Por parte del grupo familiar del señor JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO:

a. Los señores ALEJANDRO MARÍA OBANDO CARVAJAL y DORALICIA CAMPUZANO CARVAJAL, en calidad de padres del occiso, según se desprende del respectivo registro civil de nacimiento (fl. 94, c. 1); y

b. El menor JUAN PABLO OBANDO CAMPUZANO, en calidad de hermano del occiso, según resulta de registro civil de nacimiento (fl. 93, c. 1).

Y por parte del grupo familiar del señor JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA:

a. Los señores JOSÉ HERIBERTO SALAZAR DUQUE y MARÍA INÉS MESA OSPINA, en calidad de padres del occiso, según consta de registro civil de nacimiento (fl. 100, c. 1); y

b. Los señores JOSÉ ALBERTO (fl. 101, c. 1), ALBA LUCÍA (fl. 104, c. 1), JUAN CARLOS (fl. 102, c. 1) y JON JAIRO SALAZAR MESA (fl. 103, c. 1), en calidad de hermanos del occiso, según se desprende de los respectivos registros civiles de nacimiento.

1.4. La **legitimación en la causa por pasiva** se encuentra acreditada en cabeza de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, ya que son estas las entidades a las cuales se les imputa el daño sufrido por los demandantes. A la primera, en su calidad de creadora y coordinadora del Plan de Erradicación de Cultivos Ilícitos; y a la segunda, en su condición de guardián de la seguridad de los ciudadanos, y en particular, de los erradicadores.

Sobre este particular, es necesario señalar que no está llamada a prosperar en el *sub lite* la excepción alegada por el DAPRE consistente en la falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud de que:

a) El art. 2 del Decreto 2467 de 2005, por el cual se fusiona la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, a la Red de Solidaridad Social, RSS, y se dictan otras disposiciones, señala que: “La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.

De modo que, si bien la entidad encargada directamente del Plan de Erradicación (“Acción Social”) cuenta con patrimonio propio, también es cierto que se encuentra, orgánicamente hablando, adscrita al DAPRE.

b) Por otra parte, el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo regulaba lo relativo a la representación de las personas de derecho público, así:

<Subrogado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, **Director de Departamento Administrativo**, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o **por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...).** (negrillas fuera de texto).

Norma esta última a partir de la cual se colige que el DAPRE tiene en el *sub lite*, en efecto, legitimación por pasiva, máxime si se tiene en cuenta que el plan de erradicación manual de cultivos ilícitos, específicamente en la Serranía de La Macarena, fue, no solo ordenado y promovido por la Presidencia de la República, sino que además tenía ésta personal civil (ingenieros) coordinando las labores respectivas.

1.5. En cuanto a la caducidad, tenemos que el ordenamiento jurídico consagra dicha figura como una sanción ante el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales. En efecto, estas tienen términos imperativos impuestos por la ley dentro de los cuales los interesados tienen la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, se pierde la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que se intenta deprecar ante la administración de justicia. En ese orden de ideas, el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece un término de dos años para que sea impetrada la acción de reparación directa, contado a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño (hecho, omisión, operación

administrativa u ocupación temporal o permanente); vencido el cual, ya no es posible solicitar que se declare la responsabilidad del Estado.

En el presente caso, los hechos que dieron lugar a la acción datan del 2 de agosto de 2006 y la demanda se presentó el 21 de septiembre de 2007 (fls., 2-44, c. 1), razón por la cual se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad.

B. Los hechos probados

De las pruebas recaudadas en el proceso, valoradas en su conjunto, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

1. El señor JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO nació el 26 de abril de 1976 (fl. 53, c. 1); el señor JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ, el 19 de mayo de 1984 (fl. 65, c. 1); el señor CARLOS ANDRÉS HURTADO LÓPEZ, el 18 de octubre de 1985 (fl. 64, c. 1); el señor JOSÉ NEBARDO GALLEGU GALLEGU (fl. 80, c. 1), el 19 de enero de 1963; el señor JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO (fl. 94, c. 1), el 7 de mayo de 1985; y el señor JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA, el 7 de junio de 1962 (fl. 100, c. 1); todo lo anterior, de acuerdo con lo que reposa en los respectivos registros civiles de nacimiento.

2. Los señores JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO, JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ, CARLOS ANDRÉS HURTADO LÓPEZ, JOSÉ NEBARDO GALLEGU GALLEGU, JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO y JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA, fallecieron el 2 de agosto de 2006 aproximadamente a las 11:00 a.m. (según registros civiles de defunción que se observan a folios 46, 61, 62, 68, 90 y 98 del c. 1, respectivamente), como producto de la explosión de una mina antipersona sembrada por las FARC. Lo anterior, de acuerdo con lo narrado en el informe rendido el 10 de octubre de 2008 por la propia Dirección de Antinarcóticos – Grupo de Inteligencia – Policía Nacional (obranste a fls. 192-200, c. 1):

[E]l hecho de mayor impacto por las características y el balance de víctimas (sic) que registró, fue el de la activación de un artefacto explosivo el pasado 02/AGO/06, momentos en que se realizaba actividades de erradicación

manual de cultivos ilícitos en el Parque Nacional Sierra de la Macarena. Terroristas del frente 44 de las FARC activaron una carga explosiva de alto poder, ubicada dentro de uno de los cultivos de hoja de coca en los que se trabajaba, ocasionando la muerte de 6 campesinos erradicadores, así como heridas a 7 erradicadores más, y 5 policías que resultaron lesionado (fl. 195, c. 1).

Dicha información es corroborada, además, por los cuadernos administrativos obrantes en los Anexos del expediente que dan cuenta del pago de la denominada “reparación individual por vía administrativa”, y adicionalmente, a través de una certificación (obrante a fl. 222, c. 1) de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en la que se señala:

La suscrita Coordinadora Area (*sic*) de Apoyo Administrativo y Financiero PCI, certifica que las personas relacionadas a continuación [en referencia a las erradicadores] fallecieron víctimas de la violencia en el desarrollo de las actividades de erradicación que adelantan los Grupos Móviles de Erradicación GME.

3. Para el momento de los hechos, los mentados señores JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO, JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ, CARLOS ANDRÉS HURTADO LÓPEZ, JOSÉ NEBARDO GALLEGOS GALLEGOS, JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO y JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA, trabajaban en actividades de erradicación manual de cultivos ilícitos, en calidad de voluntarios del Programa Presidencial de Erradicación de Cultivos Ilícitos “Colombia Verde” de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en la Serranía de La Macarena, Parque Natural de La Macarena, jurisdicción de Puerto Rico – Meta, tal como lo reconocen las demandadas (fls. 143-153 c. 1).

4. La zona en la que laboraban los campesinos se encontraba amenazada por las FARC; quien, en efecto, llevó a cabo varios atentados con minas antipersonas con precedencia a los hechos que dieron origen a este proceso. Todos ellos estaban dirigidos a entorpecer el objetivo gubernamental de erradicación de cultivos ilícitos (fls. 192-200, c. 1).

5. Así mismo, se encuentra acreditado que la muerte de los señores JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO, JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ, CARLOS ANDRÉS

HURTADO LÓPEZ, JOSÉ NEBARDO GALLEGO GALLEGO, JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO y JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA produjo a sus familiares daños patrimoniales, los cuales se liquidarán, a falta de prueba fehaciente sobre una cuantía determinada, con base en la presunción consistente en que toda persona en edad productiva tiene la capacidad de producir al menos el equivalente del salario mínimo legal mensual vigente. No puede ser otra la base de liquidación, en virtud de que la labor que desarrollaban los campesinos al momento de su muerte (erradicadores) era solo una ocupación temporal, y nada sugiere por cuánto tiempo más podía ésta prolongarse.

6. Por último, la muerte de los señores JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO, JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ, CARLOS ANDRÉS HURTADO LÓPEZ, JOSÉ NEBARDO GALLEGO GALLEGO, JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO y JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA produjo a sus familiares, congoja, tristeza y profundo dolor, tal como puede inferirse no solo de las reglas de la experiencia sino también de las pruebas testimoniales obrantes en el proceso², que dan cuenta de la cercanía y el afecto que existía entre los hoy occisos y sus familiares.

C. Problema jurídico

¿Debe la Nación responder por la muerte de unos campesinos producida a causa de la explosión de una mina antipersona instalada por las FARC en

² En cuanto a las relaciones afectivo-familiares de la víctima JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO, obran los testimonios de José Wilmar García Giraldo (fl. 261, c. 1), Fabián Enrique Palacio Murillo (fl. 262, c. 1) y José Wilmar Castaño Palacio (fl. 263, c. 1); en relación con la víctima mortal JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO, obran los testimonios de Alejandro de Jesús Cárdenas Narváez (fl. 271, c. 1), John Fernando Galeano Obando (fl. 273, c. 1) y Rubiel Ángel Ramos Salazar (fl. 275, c. 1); en relación con la víctima mortal JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA, obran los testimonios de Neftalí Pineda Bustamante (fl. 282, c. 1), Jesús Ariel Pineda Bustamante, María Oliva Mesa de Bedoya (fl. 284, c. 1) y Mary Luz Orozco Villa (fl. 285, c. 1); en relación con la víctima mortal JOSÉ NEBARDO GALLEGO GALLEGO, obran los testimonios de José Alirio Martínez Gómez (fl. 295, c. 1), Germán Villa Usma (fl. 297, c. 1), Diana Jeanneth Escobar (fl. 299, c. 1), Martha Yarledis Henao (fl. 301, c. 1) y Claudia Yamile Henao Londoño (fl. 303, c. 1); y finalmente, en relación con las víctimas mortales JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ y CARLOS ANDRÉS HURTADO LÓPEZ, obran los testimonios de Carlos Enrique Botero Álvarez (fl. 321, c. 1), José Darío Jaramillo Orozco (fl. 322, c. 1), José Benigno Escobar Quintero (fl. 323, c. 1), Ricardo Hurtado López (fls. 337-338, c. 1) y Juan Andrés Hurtado López (fls. 335-336, c. 1).

momentos en que estos se encontraban, en calidad de voluntarios y sin que mediara relación laboral alguna, en desarrollo de labores de erradicación de cultivos ilícitos en zona considerada de alto riesgo -en virtud de la amenaza real de este grupo guerrillero-?

D. Análisis de la Sala

Como es bien conocido, la responsabilidad por riesgo excepcional (actividad peligrosa), que es la que se endilga en este caso a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, para ser pronunciada requiere de: **(i)** una actividad lícita pero riesgosa a cargo de la Nación; y **(ii)** un menoscabo o detrimento patrimonial o extrapatrimonial que haya sido producto de la concreción del riesgo de dicha actividad, que la persona afectada no tiene la obligación de soportar por no existir causa jurídica que así lo justifique.

En el caso *sub examine*, la Sala advierte que **el daño** alegado por la parte actora se encuentra acreditado con la muerte de los señores JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO, JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ, CARLOS ANDRÉS HURTADO LÓPEZ, JOSÉ NEBARDO GALLEGO GALLEGO, JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO y JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA, quienes fallecieron el 2 de agosto de 2006 según se desprende de registros civiles de defunción que aparecen a folios 46, 61, 62, 68, 90 y 98 (c. 1), respectivamente; hecho que, adicionalmente, comporta una grave violación a los derechos humanos y una infracción al Derecho Internacional Humanitario, en la medida en que lo que se le endilga a las demandadas es la creación y gestión de un riesgo anormal para particulares, desarmados y ajenos al conflicto armado interno, en el marco del cumplimiento de sus deberes funcionales.

Para abordar el **juicio de imputación** del daño a las entidades demandadas, pasa la Sala a estudiar:

a. La naturaleza de la actividad de erradicación de cultivos ilícitos en zona de alto riesgo

No cabe duda que la labor de erradicación de cultivos ilícitos –en este evento, en zona de alto riesgo- recae, con todos sus peligros, en cabeza del Estado, razón por la cual se estima que en este caso el título de imputación debe ser el de riesgo excepcional.

En el *sub lite*, dicho riesgo *real* se encuentra acreditado a través de informe rendido el 10 de octubre de 2008 por la Dirección de Antinarcóticos – Grupo de Inteligencia – Policía Nacional (obrante a fls. 192-200, c. 1), donde se hizo constar, en referencia a la Serranía de La Macarena, que para la época de los hechos: 1) La zona era considerada como enclave estratégico para las Farc, particularmente para los Frentes 7, 26, 27, 43 y 45; 2) El grupo subversivo comenzó a “instalar las minas en los cultivos de hoja de coca, con el fin de generar ‘presión’, además de temor en el grupo de erradicadores”; 3) El accionar guerrillero en la zona, adicionalmente, consistió en instalación de minas en trochas y caminos, acciones de francotiro contra policías y militares que conformaban los anillos exteriores; ataques de aeronaves con ametralladoras de alto calibre (50); 4) Permanentes actividades de asedio al dispositivo mediante hostigamientos y combates no sostenidos; 5) Promoción de marchas y protestas campesinas para impedir la erradicación; 6) Maniobras dirigidas a infiltrar los dispositivos de seguridad en el área; 7) Capacidad para agrupar a más de 400 hombres pertenecientes a diferentes estructuras; entre otras variadas estrategias.

Todo lo cual deja en evidencia el peligro que representaba, en especial para particulares desarmados y ajenos al conflicto, la erradicación de cultivos ilícitos en el Parque Natural Sierra de La Macarena.

El riesgo de la actividad, entonces, no solo era real sino latente, si se tienen además en cuenta los antecedentes bélicos relacionados en el Informe antes mentado; entre los que destacan: 1) En fecha 28 de diciembre de 2005, aproximadamente 300 hombres de las FARC atacaron una compañía del

Ejército, en perímetro rural del Municipio de Vista Hermosa (Meta), en inmediaciones de la Serranía de La Macarena, donde resultaron muertos 28 militares y 5 guerrilleros; 2) En fecha 29 de diciembre de 2005, el señor Presidente Álvaro Uribe Vélez se desplazó a la zona de los hechos y manifestó a través de los medios de comunicación, que enviaría grupos de erradicación, los cuales empezarían labores a partir de enero de 2006; 3) En fecha 5 de enero de 2006, en el sector denominado Santo Domingo, jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa (Meta), explotó un campo minado al paso de una patrulla de las Fuerzas Especiales de la Brigada Móvil No. 12, la cual de manera inmediata reaccionó, iniciándose un enfrentamiento contra subversivos del Frente 27 de las FARC que dejó como resultado un suboficial y un soldado muertos, e impactado el avión fantasma que desarrollaba labores de apoyo (fls. 199-200, c. 1).

En este punto, no huelga señalar que, tratándose de un régimen objetivo, como lo es el de la actividad peligrosa (riesgo excepcional), el Estado debe resultar responsable, naturalmente, si hubo falla de su parte; pero también si no la hubo, pues lo característico de un régimen objetivo es que no puede haber exoneración con la sola prueba de la diligencia o prueba del cumplimiento de los deberes a cargo, lo que, valga destacar, no significa que la falla no pueda estar presente (sin que ello derive en la conversión del régimen objetivo en subjetivo), pues en efecto, en este tipo de régimen (objetivo), determinar y relevar la eventual presencia de alguna falla del demandado es, en realidad, indiferente en términos de reparación, pero importante sí frente a ese otro cometido de la responsabilidad que es la prevención o evitación de conductas, lo cual se logra a través de la realización del reproche respectivo.

Por último, recordamos cuanto dispuso en materia de minas antipersonas la sentencia de unificación de la Sala Plena de esta Sección de fecha 7 de marzo de 2018³:

En cuanto al régimen de **responsabilidad por riesgo creado**, el fallo ha recogido dos eventos en los que habría lugar a condenar, pero que no corresponden al caso en estudio; se trata de los accidentes con MAP/MUSE/AEI ocurridos en las bases militares que fueron minadas por el

³ Exp. 34359, Danilo Rojas Betancourth.

mismo Ejército Nacional, se trate de una víctima militar o civil, **y casos de accidentes con estos artefactos explosivos en una proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, que permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad** (negrillas fuera de texto).

Como ya se ha señalado, no cabe duda que en este caso la instalación de minas antipersonas en la Serranía de La Macarena tenía por propósito torpedear el plan estatal de erradicación de cultivos ilícitos, con independencia inclusive de quien lo llevara materialmente a cabo, si militares o civiles; razón por la cual el daño resulta imputable al Estado en virtud de la concreción del riesgo típico de la actividad peligrosa que nos ocupa, que se tradujo en el daño consistente en la muerte de los erradicadores.

b. No había mediado contrato, por ende, no cabe la posibilidad de afirmar - como lo hacen las demandadas- que se verificó traslado del riesgo típico de la actividad peligrosa a los particulares.

En efecto, no había mediado contrato entre las demandadas y las víctimas mortales, sino apenas el reconocimiento de un “incentivo económico” por la labor realizada (fl. 615, c. 1), que para nada resulta proporcional al riesgo al que se sometían los erradicadores.

La propia Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, a través de memorando de fecha 20 de octubre de 2008 (obstante a fls. 208-210, c. 1), reconoce que no había mediado contrato con los erradicadores, sino que se trataba simplemente de una participación voluntaria y espontánea de los mismos:

1.- Los erradicadores fallecidos el 2 de agosto de 2.006, participaron de manera voluntaria en las actividades de erradicación, correspondiente a las siguientes Fases, entre ellas la fase comprendida entre julio y agosto de 2.006, en la Serranía de la Macarena (...). 2.- El Programa Presidencial contra cultivos Ilícitos– PCI, no posee expedientes administrativos ni hojas de vida respecto de las personas que voluntariamente decidieron participar como erradicadores en la estrategia Grupo Móvil de Erradicación (...). / Lo anterior, teniendo en cuenta que en el año 2006, año en que sucedieron los hechos, la participación de los erradicadores en la Estrategia del grupo Móvil de Erradicación, consistió en una **participación voluntaria** en actividades

de erradicación de cultivos ilícitos y no se realizó bajo modalidad de incorporación o vinculación con contrato alguno, sin embargo, es preciso aclarar que los organismos internacionales, especialmente la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello – SECAB, prestaron apoyo técnico, administrativo y financiero para la implementación de la estrategia de erradicación forzosa manual. Como parte de esta cooperación, este organismo –SECAB- le reconocía un incentivo económico a los erradicadores por el apoyo brindado a las tareas de erradicación equivalente a la suma de \$27.000 pesos diarios, el cual efectuaba a través de planillas previa verificación del cumplimiento de las actividades desarrolladas por el erradicador (...) (negrillas en el texto; subrayado agregado).

Por último, es jurisprudencia decantada de esta Corporación que el colaborador benévolo no asume los riesgos en una actividad peligrosa a cargo del Estado, en cuyo sentido se pronunció la sentencia de la Sección Tercera de fecha 14 de agosto de 2008, M.P. Mauricio Fajardo (Exp. 16413)⁴, así:

Reconoce la Sala que dicha colaboración casual, voluntaria y sin vínculo laboral o contractual a favor del Estado puede presentarse y que la misma no necesariamente constituye una falta; más aún, en muchos casos esa colaboración puede resultar necesaria para el cumplimiento de un servicio público, por lo cual los daños que se deriven de la misma por la exposición de los particulares a un riesgo anormal debe ser indemnizada por la administración.

c. No se configura en este caso el “hecho de un tercero” –como alegan las demandadas- virtualmente capaz de constituirse en causal de exoneración.

Tratándose de actividad peligrosa, la única defensa posible para las demandadas es la causa extraña (es decir, no basta con la sola prueba de la diligencia o cumplimiento de los deberes a cargo), la cual no se configura en el *sub lite* en virtud de que, si bien materialmente el daño fue ocasionado por las FARC, su eventual producción era un riesgo del guardián de la actividad lícita que se estaba desarrollando (erradicación), es decir, del Estado. Entonces, a pesar de la participación voluntaria de los ciudadanos, realizada ciertamente a cambio de un incentivo económico, los riesgos de dicha actividad seguían en cabeza de la Nación, pues no sería ni proporcional ni justo decir cosa distinta.

En definitiva, no se configura aquí, frente a los demandantes, la causal alegada por las demandadas, esto es, el hecho de un tercero, en virtud de que hay una

⁴ En ese mismo sentido, sentencia de la misma Sección del 5 de febrero de 1998, Exp. 12.043.

relación de causa a efecto entre las actividades de erradicación de cultivos ilícitos y la arremetida de las Farc, la cual tenía por propósito específico precisamente torpedear las labores de erradicación manual de cultivos ilícitos que lideraba el gobierno nacional en la Serranía de La Macarena, a través, entre otros mecanismos –como ya se ha señalado- de la instalación de minas antipersonas en el lugar donde se encontraban laborando los campesinos.

Luego entonces, si bien es cierto, el acto no fue ejecutado materialmente por agentes vinculados al Estado, el desarrollo de las actividades de erradicación son de su exclusivo resorte; razón por la cual -particularmente frente a la imposibilidad de determinar un responsable directo o material⁵-, el Estado debe responder frente a los particulares por la concreción del riesgo de dicha actividad peligrosa.

d. Por último, es necesario resaltar la importancia del control de convencionalidad como instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad en casos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Esta Corporación ha considerado que los casos relacionados con el uso de medios o armas bélicas no convencionales, como lo son las minas antipersonas, en el marco del conflicto armado interno, constituyen asuntos de Derechos Humanos, tanto si las víctimas resultan ser militares como si son civiles⁶.

De conformidad con el artículo 93 de la Constitución⁷, las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia prevalecen en el

⁵ A fl. 334, del anexo IV de Pruebas, se observa que la Fiscalía, dentro de la investigación previa por el delito de homicidio con fines terroristas, profirió resolución inhibitoria, en fecha 26 de septiembre de 2007, en virtud de lo siguiente: “Variadas pesquisas se cumplieron por la policía judicial, sin que se haya logrado concretar hasta el momento presunta responsabilidad para con persona determinada, solamente se limitó a incorporar la orden de batalla del frente 44 de las FARC, por ninguna parte de la actuación o de informes se encuentra prueba o al menos mínimo indicio que señale identidad de cabecilla o subversivo de cualquier nivel que concretamente hubiere intervenido en el hecho terrorista investigado. (...) no se ha logrado recaudar los medios de prueba que indiquen eventuales responsabilidades de personas específicas por el accionar terrorista homicida, en concreto no se cuenta con factores que corroboren objetiva y verificablemente las identidades de eventuales responsables determinados”.

⁶ Cfr. en este sentido, sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, de fecha 7 de septiembre de 2005, No. 47.671, M.P. Jaime Orlando Santofimio.

⁷ “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el

orden interno, y por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa. Ellas tienen como función desde el punto de vista constitucional, integrar, ampliar, interpretar, orientar y limitar el orden jurídico⁸.

No obstante, más allá de esta constatación que ha sido ampliamente explicada tanto por el precedente constitucional⁹ como por la doctrina¹⁰, tenemos que las normas internacionales relativas a derechos humanos tienen por función, no solo fungir como parámetros de condicionamiento de la constitucionalidad de los ordenamientos internos y de modificación de las modalidades de ejercicio del control de constitucionalidad¹¹, sino que también, desde un punto de vista del instituto de daños, fundamentan a partir de normas de referencia supranacional, el juicio de responsabilidad estatal¹².

Así pues, de lo anterior se puede concluir que el juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno¹³, tiene la facultad para revisar el

orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

⁸ “Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad [...], servir de i) regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas”. Corte Constitucional, sentencia C-067 del 4 de febrero del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Se remite a las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-774 del 25 de julio del 2001, C-228 del 3 de abril del 2002, C-442 del 25 de mayo del 2011.

¹⁰ Cfr. UPRIMNY, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal*, en:

<http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-Ayala-RodrigoUprimny-BloquedeConstitucionalidad.pdf> , consultado el 21 de julio del 2014.

¹¹ Cfr. ROBLOT-TROIZIER, Agnès, *Contrôle de constitutionnalité et normes visées par la Constitution française. Recherches sur la constitutionnalité par renvoi*, Dalloz, Nouvelle bibliothèque de thèse, Paris, 2007.

¹² En lo concerniente a la posición de garante y control de convencionalidad se puede consultar la sentencia del 21 de noviembre de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad. 29764, M.P. Enrique Gil Botero.

¹³ En el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la función de los jueces nacionales en lo relativo al conjunto de obligaciones contenidas en los sistemas de protección de derechos humanos. Al respecto resaltó: “124. La Corte es consciente [de] que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos**

cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales.

Así pues, un efecto muy importante de la incorporación al orden interno de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es la ampliación de las fuentes normativas de sus deberes funcionales, de tal manera que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprende, además de las obligaciones del ordenamiento jurídico interno, el cumplimiento de las obligaciones convencionales.

De esta manera, a pesar de que existen diferencias entre el sistema de responsabilidad internacional del Estado en derechos humanos y el sistema de responsabilidad contencioso administrativo interno, hay intersecciones axiológicas comunes, ya que la jurisdicción contencioso administrativa se erige, ante todo, en juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado.

Por consiguiente, pese a que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son subsidiarios respecto de los nacionales, el juez contencioso administrativo, en aras de amparar *in extenso* a una víctima de un conflicto armado, debe incorporar en su interpretación y aplicar directamente estándares desarrollados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, con el fin de analizar la conducta del Estado y sus agentes a la luz de las obligaciones internacionales y nacionales.

En síntesis, es deber del Estado velar por la vida y la integridad física de sus ciudadanos. En el presente caso, la muerte de los campesinos se produjo en el marco del conflicto armado interno y por un hecho imputable al Estado, dado que

Humanos. *En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última dela Convención Americana*”: Caso Almonacid Arellano vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre del 2006, serie C, n.º 154, párrs. 123 a 125 (se destaca).

el ataque de las FARC tenía como propósito torpedear la labor estatal de erradicación de cultivos ilícitos; luego, es él quien debe soportar los riesgos propios de dicha actividad, y no los particulares ajenos al conflicto, especialmente cuando –como en este caso- no se pudo precisar la identidad de los autores materiales (más allá de la certeza de que pertenecían al grupo guerrillero de las FARC).

Corolario. En suma, para la Sala se encuentran acreditados en el *sub lite* todos los elementos exigidos por el artículo 90 Superior, daño antijurídico e imputación, que permiten predicar la responsabilidad de la Nación, a través de sus representadas Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los daños sufridos por los demandantes en virtud de la muerte de los señores JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO, CARLOS ANDRÉS y JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ, JOSÉ NEVARDO GALLEGO GALLEGO, JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO y JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA, en hechos ocurridos el día 2 de agosto de 2006 en virtud de la explosión de una mina antipersona sembrada por las FARC mientras se encontraban realizando labores de erradicación manual de cultivos ilícitos, en calidad de voluntarios del Programa Presidencial de Erradicación de Cultivos Ilícitos “Colombia Verde” de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en la Serranía de la Macarena, Parque Natural de la Macarena, jurisdicción de Puerto Rico – Meta.

Los hechos narrados produjeron graves daños antijurídicos a los demandantes, lo cual conlleva a declarar la responsabilidad del Estado y a ordenar la reparación integral en favor de los demandantes; por lo cual, se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones.

E. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Por encontrarla ajustada a derecho, se mantendrá en todas sus partes la condena impuesta por el Tribunal, razón por la cual la Sala se limitará a actualizar, allí donde corresponda, la liquidación realizada por éste. A lo anterior se sumará el reconocimiento de la afectación a derechos constitucionales y

convencionales de los demandantes, como lo son la dignidad humana y la familia.

1. Daños inmateriales

1.1. Daño inmaterial derivado de la vulneración o afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

De acuerdo con el acervo probatorio, se encuentra acreditado que los actores sufrieron perjuicios concretados en la afectación a la dignidad humana (por la forma ominosa en la que murieron sus familiares) y a la familia.

Al respecto, la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados debe ser reconocida como una tercera categoría de daño inmaterial autónomo. Bajo esta óptica, el daño inmaterial se sistematizó de la siguiente manera:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) daño inmaterial por afectación relevante a cualquier otro bien, derecho o interés constitucional o convencionalmente tutelado que no esté comprendido ya dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica”¹⁴.

Adicionalmente, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014¹⁵, la Sala precisó que el daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. 05001-23-25-000-1999-00163-01 (32988).

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daño, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud o el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo con el grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

Y por su parte, la reparación del referido daño se caracteriza por:

i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tenga lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación de este daño puede producirse a petición de parte o puede proceder de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia dentro del expediente.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce tanto a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, al cónyuge o compañero (a) permanente y a los parientes hasta el 1º de consanguinidad, donde está incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquella denominada "*de crianza*", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presume existen en ellas.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales, donde a consideración del juez estas últimas no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles, puede otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese *quantum* deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso. Las medidas de reparación integral se determinarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobar las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirma el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados. Tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, diferentes de las tradicionales, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar *ex ante*: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de medida	Modulación
En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenará medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano

El caso *sub judice*. En el caso concreto estamos frente a una grave violación a los derechos humanos y a una infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno¹⁶. En consecuencia, probado como está que el daño antijurídico es imputable al Estado, surge inexorablemente la obligación de reparar las vulneraciones a derechos constitucionales fundamentales y convencionales, como lo son la dignidad humana y la familia.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y 16 de la Ley 446 de 1998, se procederá a aplicar

¹⁶ Ley 1448 de 2011, artículo 3°. “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima(...)”.

los criterios de unificación adoptados en la sentencia del 28 de agosto de 2014, tantas veces citada¹⁷, en atención a que el juez administrativo, en aplicación directa del control de convencionalidad, deberá lograr el resarcimiento pleno del perjuicio.

De conformidad con lo anterior, la Sala, teniendo en cuenta que la indemnización por afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifiquen las medidas de reparación integral¹⁸, y que en el presente caso no hay medidas que puedan tender a la *restitutio in integrum* de las víctimas, se procede a ordenar, de conformidad con la Ley 1448 de 2011¹⁹ –mediante la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno-, el envío al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, de copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de sus registros, y se contribuya así a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

1.2. El perjuicio moral

Siguiendo las pautas de la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación establecidas en sentencias del 28 de agosto de 2014²⁰, que impuso una cuantía

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. 05001-23-25-000-1999-00163-01 (32988).

¹⁸ La Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución 60/147 del 2005 adoptó los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En el ordenamiento jurídico interno ver Ley 975 de 2005 y Ley 1448 de 2011 las cuales regulan las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de satisfacción y de no repetición.

¹⁹ Artículo 144. “Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Centro de Memoria Histórica, diseñará, creará e implementará un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones. // Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno a fin de fortalecer la memoria histórica en los términos de la presente ley, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales [...]”.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, rad. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y rad. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

máxima de hasta cien (100) smlmv en los casos en los que el daño moral (eventos de muerte) sea de la mayor intensidad, se procederá así:

Para el grupo familiar de JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO:

Nombre	Parentesco	Valor total
CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA AGUIRRE	Cónyuge (fl. 47)	Cien (100) smlmv
SONIA RAMOS ARBOLEDA	Hija (fl. 49)	Cien (100) smlmv
NATALIA RAMOS ARBOLEDA	Hija (fl. 48)	Cien (100) smlmv
JOSÉ HERNANDO RAMOS RAMÍREZ	Padre (fl. 53)	Cien (100) smlmv
MARÍA OLIVA OCAMPO TABAREZ	Madre (fl. 53)	Cien (100) smlmv
JOSÉ ANTONIO RAMOS OCAMPO	Hermano (fl. 54)	Cincuenta (50) smlmv
ELKIN RAMOS OCAMPO	Hermano (fl. 57)	Cincuenta (50) smlmv
OSCAR ALBERTO RAMOS OCAMPO	Hermano (fl. 56)	Cincuenta (50) smlmv
LUIS FERNANDO RAMOS OCAMPO	Hermano (fl. 57)	Cincuenta (50) smlmv
LUZ ADRIANA RAMOS OCAMPO	Hermana (fl. 58)	Cincuenta (50) smlmv

Para la familia de los hermanos CARLOS ANDRÉS y JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ:

Nombre	Parentesco	Valor total
MARIO HURTADO LÓPEZ	Padre	Doscientos (200) smlmv
ROSALBA LÓPEZ DE HURTADO	Madre	Doscientos (200) smlmv
JAIME ALBERTO HURTADO LÓPEZ	Hermano	Cien (100) smlmv

Para el grupo familiar de JOSÉ NEBARDO GALLEGO GALLEGO:

Nombre	Parentesco	Valor total
LUZ AMPARO GARCÍA GÓMEZ	Cónyuge (fl. 69)	Cien (100) smlmv
FERNANDA GALLEGO GARCÍA	Hija (fl. 70)	Cien (100) smlmv
JAHIDER GALLEGO GARCÍA	Hijo (fl. 72)	Cien (100) smlmv
DEIMER GALLEGO GARCÍA	Hijo (fl. 71)	Cien (100) smlmv
JESÚS ALBERTO GALLEGO GARCÍA	Hermano (fls. 80 y 84)	Cincuenta (50) smlmv
JUAN BAUTISTA	Hermano (fls. 80 y 82)	Cincuenta (50) smlmv

GALLEGO GALLEGO		
ARGEMIRO GALLEGO GALLEGO	Hermano (fls. 80 y 83)	Cincuenta (50) smlmv
MARÍA ENCARNACIÓN GALLEGO GALLEGO	Hermana (fls. 80 y 88)	Cincuenta (50) smlmv
MARÍA DE LOS ÁNGELES GALLEGO GALLEGO	Hermana (fls. 80 y 85)	Cincuenta (50) smlmv
MARÍA DEL CARMEN GALLEGO GALLEGO	Hermana (fls. 80 y 86)	Cincuenta (50) smlmv
RUBIALBA GALLEGO GALLEGO	Hermana (fls. 80 y 87)	Cincuenta (50) smlmv
MARÍA ISABEL GALLEGO GALLEGO	Hermana (fls. 80 y 81)	Cincuenta (50) smlmv

Para el grupo familiar de JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO:

Nombre	Parentesco	Valor total
ALEJANDRO MARÍA OBANDO CARVAJAL	Padre (fl. 94)	Cien (100) smlmv
DORALICIA CAMPUZANO CARVAJAL	Madre (fl. 94)	Cien (100) smlmv
JUAN PABLO OBANDO CAMPUZANO	Hermano (fl. 93 y 94)	Cincuenta (50) smlmv

Para el grupo familiar de JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA:

Nombre	Parentesco	Valor total
JOSÉ HERIBERTO SALAZAR DUQUE	Padre (fl. 100)	Cien (100) smlmv
MARÍA INÉS MESA OSPINA	Madre (fl. 100)	Cien (100) smlmv
JOSÉ ALBERTO SALAZAR MESA	Hermano (fl. 100-101)	Cincuenta (50) smlmv
ALBA LUCÍA SALAZAR MESA	Hermano (fl. 100-104)	Cincuenta (50) smlmv
JUAN CARLOS SALAZAR MESA	Hermano (fl. 100-102)	Cincuenta (50) smlmv
JON JAIRO SALAZAR MESA	Hermano (fl. 100-103)	Cincuenta (50) smlmv

2. Perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante

Tal como lo señaló el Tribunal:

Al igual que para los perjuicios morales, seguirá la Sala las pautas de la jurisprudencia del Consejo de Estado para esta materia, por lo cual tampoco será posible conceder la indemnización en la cuantía solicitada por los demandantes. Sobre todo, porque no se probó el valor indicado en la demanda como ingreso económico permanente y real de los fallecidos, pues, tanto en la demanda, como en prueba testimonial, se ha dicho que eran campesinos. Y aunque es cierto que ellos laboraban como erradicadores al momento de su deceso y devengaban ese salario planteado, contrario a lo pedido en la demanda, no puede tenerse como permanente por el resto de sus vidas y así tenerlo como base para esta liquidación, porque esos empleos eran temporales. Por estos motivos no se tendrá en cuenta ese ingreso

económico como erradicadores, sino que se presumirá que por su labor, en cada caso. Devengarían al menos un salario mínimo legal. Así se hará siguiendo la jurisprudencia²¹.

En efecto, de JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO²² se dijo que era campesino, “trabajaba en el campo”, dijeron textualmente, en todo caso se dedicaba a la agricultura; en el mismo sentido hubo declaración respecto de CARLOS ANDRÉS y JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ²³. También eso se dijo de JOSÉ NEVARDO GALLEGU GALLEGU,²⁴ a quien señalan como “jornalero” y dedicado al trabajo del campo y usando palabras textuales de los testigos trabajaba en “lo que le saliera”; a su vez a JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO²⁵ lo ubican trabajando como jornalero, incluso se dijo que ganaba menos trabajando en el campo que como erradicador y por eso se vinculó (fol. 271) y, finalmente, los declarantes uniformemente indican que JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA trabajaba como “aserrador” o donde le dieran trabajo y que igualmente, como erradicador iba a ganar más sueldo (fol. 284).²⁶

Este es el panorama en materia de ingresos salariales y el que se tendrá en cuenta para la liquidación de la indemnización y no las sumas indicadas en la demanda, en sus períodos vencido y futuro, con las siguientes fórmulas:

Histórica:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Futura

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del periodo a indemnizar

Ra = Es la suma o ingreso mensual, equivalente a \$531.282

i= Interés puro o técnico equivalente a 0.004867

n= periodo a liquidar (P. vencido: Desde cuando se dejó de percibir ingresos (agosto 2 de 2006) hasta la presente sentencia; o si la víctima directa era soltera, hasta cuando cumpliría 25 años. Así mismo, para liquidar indemnización futura, se tiene en cuenta el periodo de vida probable.

²¹ Entre otras, puede consultarse la sentencia del 29 de enero de 2004, expediente 18.273 y de 5 de diciembre de 2005, exp: 13.339, reiteradas por la Sección Tercera, en sentencia de enero 29 de 2009, con ponencia de la doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, número: 76001-23-25-000-1993-09192-01(16050).

²² En este sentido JOSÉ WILMER GARCÍA GIRALDO (fl. 261), FABIAN ENRIQUE PALACIOS MURILLO (fl. 262) y JOSÉ WILSON CASTAÑEDA PALACIO (fl. 263).

²³ Así declararon CARLOS ENRIQUE BOTERO ÁLVAREZ (fl. 321), JOSÉ DARÍO JARAMILLO OROZCO (fl. 322), JOSÉ BENIGNO ESCOBAR QUINTERO (fl. 323) y JUAN ANDRÉS HURTADO LÓPEZ (fl. 336).

²⁴ Cfr. declaraciones de CLAUDIA YAMILE HENAO (fol. 303), JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ GÓMEZ (fol. 295), GERMÁN VILLA (fl. 297), DIANA JEANNETTE ESCOBAR (fl. 299), MARTHA YARLEDIS HENAO (fl. 301).

²⁵ Indicando su profesión declararon ALEJANDRO DE JESÚS CÁRDENAS NARVÁEZ (fl. 271), JHON FERNANDO GALEANO OBANDO (fl. 273), quien también fue erradicador; RUBIEL ÁNGEL RAMOS SALAZAR (fl. 276).

²⁶ NEFTALÍ PINEDA BUSTAMANTE (fl. 282), JESÚS URIEL PINEDA BUSTAMANTE (fl. 283), MARÍA OLIVA MESA DE BEDOYA y MARYLUZ OROZCO VILLA (fl. 284 y 285).

En modo que, calculado como fue el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la época de la sentencia de primera instancia, esta Sala procederá solo a la actualización del mismo con base en el IPC vigente al momento de la presente sentencia (es decir, 142.50) de las cuantías concedidas²⁷; de la siguiente manera:

Total de la liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

a. Para el grupo familiar de JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO:

		Cuantía otorgada por el Tribunal	Cuantía actualizada
CLAUDIA ARBOLEDA (esposa)	PATRICIA AGUIRRE	\$73'529.369,54	\$93.703.587,55
SONIA ARBOLEDA (hija)	RAMOS	\$23'841.703,73	\$30.383.140,60
NATALIA ARBOLEDA (hija)	RAMOS	\$26'120.256,21	\$33.286.858,43

b. Para el grupo familiar de CARLOS ANDRÉS y JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ:

		Cuantía otorgada por el Tribunal ²⁸	Cuantía actualizada
MARIO HURTADO LÓPEZ (padre)		\$24.834.636,5	\$31.648.503,86
ROSALBA LÓPEZ DE HURTADO (madre)		\$24.834.636,5	\$31.648.503,86

c. Para el grupo familiar de JOSÉ NEVARDO GALLEGO GALLEGO:

²⁷ Si bien la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, del 15 de abril de 2015, exp. 19146, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, estableció lo concerniente al **derecho de acrecimiento** de los perjuicios por lucro cesante para quienes, de no haberse quebrado la unidad familiar con ocasión de un hecho imputable al Estado, gozarían de un patrimonio común completo a medida que cesen progresivamente las necesidades de los integrantes del grupo familiar, lo cierto es que, en el *sub lite*, por haber apelado únicamente la parte demandada, y en atención al principio de la *non reformatio in pejus*, no se podrá proceder a su reconocimiento y consiguiente liquidación.

²⁸ A título de lucro cesante consolidado, dado que, tal como lo señala el Tribunal en relación con Carlos Andrés Hurtado “no hay lugar a indemnización futura, por cuanto la dependencia económica se presume sólo hasta el 18 de octubre de 2010, fecha en la cual los fallecidos cumplirían 25 años. Lo anterior de acuerdo con la sentencia de febrero 20 de 2003 del Honorable Consejo de Estado, entre otras” (fl. 478 vto., c. p.); al igual que en relación con Juan David Hurtado, así: “Se liquida hasta el 19 de mayo de 2009, fecha en la cual cumpliría 25 años. Por lo mismo no hay lugar a indemnización futura. Para un total de \$49.669.273 a favor de Mario Hurtado López y Rosalba López de Hurtado, suma que se dividirá en razón del 50% para cada uno” (fl. 478 vto., c. p.).

	Cuantía otorgada por el Tribunal	Cuantía actualizada
LUZ AMPARO GARCÍA GÓMEZ (esposa)	\$69'345.249,56	\$88.371.472,57
JAHIDER GALLEGRO GARCIA (hijo)	\$16'193.071,11	\$20.635.956,30
FERNANDA GALLEGRO GARCIA (hija)	\$15'108.775,20	\$19.254.162,64
DEIMER GALLEGRO GARCIA (hijo)	\$16'809.117,35	\$21.421.026,85

d. Para el grupo familiar de JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO:

	Cuantía otorgada por el Tribunal ²⁹	Cuantía actualizada
ALEJANDRO MARIA OBANDO CARVAJAL (padre)	\$13.380.605	\$17.051.835,20
DORALICIA CAMPUZANO CARVAJAL (madre)	\$13.380.605	\$17.051.835,20

e. Para el grupo familiar de JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA:

	Cuantía otorgada por el Tribunal ³⁰	Cuantía actualizada
--	--	---------------------

²⁹ A título de lucro cesante consolidado, dado que, tal como lo señala el Tribunal “se liquida hasta el 7 de mayo de 2010, fecha en la cual este fallecido cumpliría 25 años, de acuerdo con lo atrás explicado. Por lo mismo no hay lugar a indemnización futura. Para un total de \$26.761.210 a favor de Alejandro María Obando Carvajal y Dora Licia Campuzano Carvajal, suma que se dividirá en razón del 50% para cada uno” (fl. 480, c. p.).

³⁰ A título de lucro cesante consolidado, dado que, tal como lo señala el Tribunal “respecto de los dolientes de JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA, esto es, sus padres JOSÉ HERIBERTO SALAZAR DUQUE y MARÍA INÉS MESA, ha dicho la jurisprudencia que normalmente, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna o paterna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, pero que esa presunción admite prueba en contrario. // Y el señor SALAZAR MESA tenía más de 25 años (nació en junio 7 de 1962, fol. 100); se acreditó que era soltero, que tenía (sic) su residencia en casa de sus padres e incluso la indemnización a *forfait* fue reclamada por sus progenitores (fol. 17, anexo II). // A su vez, de los testimonios de NEFTALI PINEDA BUSTAMANTE (fol. 282), JESÚS URIEL PINEDA BUSTAMANTE (fol. 283), MARÍA OLIVA MESA DE BEDOYA y MARY LUZ OROZCO VILLA (fol. 284 Y 285) es posible considerar que a la fecha de su deceso, existía dependencia económica de sus padres, como señalan los declarantes cuando se refieren a su permanente colaboración de él con ellos. // Pero esa colaboración, —también dejan entrever los declarantes—, que era de varios hermanos, aunque se vislumbra con mayor interés la de JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA, por lo cual por razones de justicia y equidad y en el entendido de que los demás hermanos también colaboraban con el sostenimiento del hogar de sus padres, se reconocerá un 50 por ciento de los ingresos de la persona fallecida a favor de los progenitores. // Así mismo, debe entenderse que esa ayuda económica se extendería durante el periodo de vida de sus padres, razón por la cual se tiene en cuenta para la liquidación, la esperanza de vida de los padres y no del hijo. Y siendo sustancialmente distinta la edad del padre (77 años) y la de la madre (64 años) según lo visto a folios 21 y 22, C. anexo II, se hará en forma separada la liquidación, asignando el 25% de la renta mensual de la víctima para cada uno de ellos” (fls. 480-481, c. p.).

JOSÉ HERIBERTO SALAZAR DUQUE (padre)	\$14.737.565,66	\$18.781.104,51
MARIA INÉS MESA (madre)	\$25'452.061,49	\$32.435.331,45

3. Costas. No hay lugar a la imposición de costas, en razón a que no se evidencia en el caso concreto una actuación temeraria de las partes o de los intervinientes procesales, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se profiera una condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

MODIFICAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 4 de diciembre de 2012 por medio de la cual se accedió en primera instancia a las pretensiones de la demanda, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRASE a la Nación - Presidencia de la República y Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, extracontractual y solidariamente responsables por los daños antijurídicos sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte de los señores JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO, CARLOS ANDRÉS y JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ, JOSÉ NEVARDO GALLEGOS GALLEGOS, JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO y JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA, en hechos ocurridos el 2 de agosto de 2006 cuando se encontraban realizando labores de erradicación manual de cultivos ilícitos, en calidad de voluntarios del Programa Presidencial de Erradicación de Cultivos Ilícitos “Colombia Verde” de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en la Serranía de La Macarena, Parque Natural de La Macarena, jurisdicción de Puerto Rico – Meta.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación - Presidencia de la República y Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional a pagar las sumas de dinero que se especifican a continuación.

i) A título de perjuicio inmaterial en la modalidad de **daño moral**, para el grupo familiar de JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO:

Nombre	Parentesco	Valor total
CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA AGUIRRE	Cónyuge (fl. 47)	Cien (100) smlmv
SONIA RAMOS ARBOLEDA	Hija (fl. 49)	Cien (100) smlmv
NATALIA RAMOS ARBOLEDA	Hija (fl. 48)	Cien (100) smlmv
JOSÉ HERNANDO RAMOS RAMÍREZ	Padre (fl. 53)	Cien (100) smlmv
MARÍA OLIVA OCAMPO TABAREZ	Madre (fl. 53)	Cien (100) smlmv
JOSÉ ANTONIO RAMOS OCAMPO	Hermano (fl. 54)	Cincuenta (50) smlmv
ELKIN RAMOS OCAMPO	Hermano (fl. 57)	Cincuenta (50) smlmv
OSCAR ALBERTO RAMOS OCAMPO	Hermano (fl. 56)	Cincuenta (50) smlmv
LUIS FERNANDO RAMOS OCAMPO	Hermano (fl. 57)	Cincuenta (50) smlmv
LUZ ADRIANA RAMOS OCAMPO	Hermana (fl. 58)	Cincuenta (50) smlmv

Para la familia de los hermanos CARLOS ANDRÉS y JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ:

Nombre	Parentesco	Valor total
MARIO HURTADO LÓPEZ	Padre (fls. 64 y 65)	Doscientos (200) smlmv
ROSALBA LÓPEZ DE HURTADO	Madre (fls. 64 y 65)	Doscientos (200) smlmv
JAIME ALBERTO HURTADO LÓPEZ	Hermano (fl. 66)	Cien (100) smlmv

Para el grupo familiar de JOSÉ NEBARDO GALLEGO GALLEGO:

Nombre	Parentesco	Valor total
LUZ AMPARO GARCÍA GÓMEZ	Cónyuge (fl. 69)	Cien (100) smlmv
FERNANDA GALLEGO GARCÍA	Hija (fl. 70)	Cien (100) smlmv
JAHIDER GALLEGO GARCÍA	Hijo (fl. 72)	Cien (100) smlmv
DEIMER GALLEGO	Hijo (fl. 71)	Cien (100) smlmv

GARCÍA		
JESÚS ALBERTO GALLEGO GARCÍA	Hermano (fls. 80 y 84)	Cincuenta (50) smlmv
JUAN BAUTISTA GALLEGO GALLEGO	Hermano (fls. 80 y 82)	Cincuenta (50) smlmv
ARGEMIRO GALLEGO GALLEGO	Hermano (fls. 80 y 83)	Cincuenta (50) smlmv
MARÍA ENCARNACIÓN GALLEGO GALLEGO	Hermana (fls. 80 y 88)	Cincuenta (50) smlmv
MARÍA DE LOS ÁNGELES GALLEGO GALLEGO	Hermana (fls. 80 y 85)	Cincuenta (50) smlmv
MARÍA DEL CARMEN GALLEGO GALLEGO	Hermana (fls. 80 y 86)	Cincuenta (50) smlmv
RUBIALBA GALLEGO GALLEGO	Hermana (fls. 80 y 87)	Cincuenta (50) smlmv
MARÍA ISABEL GALLEGO GALLEGO	Hermana (fls. 80 y 81)	Cincuenta (50) smlmv

Para el grupo familiar de JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO:

Nombre	Parentesco	Valor total
ALEJANDRO MARÍA OBANDO CARVAJAL	Padre (fl. 94)	Cien (100) smlmv
DORALICIA CAMPUZANO CARVAJAL	Madre (fl. 94)	Cien (100) smlmv
JUAN PABLO OBANDO CAMPUZANO	Hermano (fl. 93 y 94)	Cincuenta (50) smlmv

Para el grupo familiar de JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA:

Nombre	Parentesco	Valor total
JOSÉ HERIBERTO SALAZAR DUQUE	Padre (fl. 100)	Cien (100) smlmv
MARÍA INÉS MESA OSPINA	Madre (fl. 100)	Cien (100) smlmv
JOSÉ ALBERTO SALAZAR MESA	Hermano (fl. 100-101)	Cincuenta (50) smlmv
ALBA LUCÍA SALAZAR MESA	Hermano (fl. 100-104)	Cincuenta (50) smlmv
JUAN CARLOS SALAZAR MESA	Hermano (fl. 100-102)	Cincuenta (50) smlmv
JON JAIRO SALAZAR MESA	Hermano (fl. 100-103)	Cincuenta (50) smlmv

ii) Luego, a título de daño material, en su modalidad de **lucro cesante**:

a. Para el grupo familiar de JORGE IVÁN RAMOS OCAMPO, así:

CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA AGUIRRE (esposa): \$93.703.587,55
SONIA RAMOS ARBOLEDA (hija): \$30.383.140,60
NATALIA RAMOS ARBOLEDA (hija): \$33.286.858,43

b. Para el grupo familiar de CARLOS ANDRÉS y JUAN DAVID HURTADO LÓPEZ:

MARIO HURTADO LÓPEZ (padre): \$31.648.503,86
ROSALBA LÓPEZ DE HURTADO (madre): \$31.648.503,86

c. Para el grupo familiar de JOSÉ NEVARDO GALLEGO GALLEGO:

LUZ AMPARO GARCÍA GÓMEZ (esposa): \$88.371.472,57
JAHIDER GALLEGO GARCIA (hijo): \$20.635.956,30
FERNANDA GALLEGO GARCIA (hija): \$19.254.162,64
DEIMER GALLEGO GARCIA (hijo): \$21.421.026,85

d. Para el grupo familiar de JOSÉ ALEJANDRO OBANDO CAMPUZANO:

ALEJANDRO MARIA OBANDO CARVAJAL (padre): \$17.051.835,20
DORALICIA CAMPUZANO CARVAJAL (madre): \$17.051.835,20

e. Y para el grupo familiar de JUAN DE JESÚS SALAZAR MESA:

JOSÉ HERIBERTO SALAZAR DUQUE (padre): \$18.781.104,51
MARIA INÉS MESA (madre): \$32.435.331,45

TERCERO: A título de compensación del daño inmaterial consistente en la violación de derechos convencional y constitucionalmente tutelados, como lo son la dignidad humana y la familia, se procede a ordenar, de conformidad con la Ley 1448 de 2011³¹ –mediante la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno-, el envío al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación de copia de la presente sentencia, con el fin de que haga parte de sus registros, y se contribuya así a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

CUARTO: Se deniegan las demás pretensiones.

³¹ Artículo 144. “Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Centro de Memoria Histórica, diseñará, creará e implementará un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones. // Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno a fin de fortalecer la memoria histórica en los términos de la presente ley, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales [...]”.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Presidente de la Subsección

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E)
Magistrada

MARÍA ADRIANA MARÍN (E)
Magistrada